



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 433

RADICACIÓN : 760013103 009-2011-00457-00
DEMANDANTE : Cooperativa Multiactiva Nueva Esperanza
DEMANDADO : Oscar Enríquez Hernández
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Frente a la petición que antecede allegada por el demandante a través de su apoderada judicial, en la que se solicita la se oficie al Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali para la conversión de los títulos judiciales que mencionó en su escrito y, a su vez, se dé orden de pago de los mismos para ser abonadas a la obligación; esta Agencia Judicial debe decir que revisados el portal del Banco Agrario no reposa ningún título pendiente para pago, a pesar de la relación que se arrió con el escrito de solicitud. Por lo tanto, se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que por la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de ejecución de sentencias de Cali se oficie al Banco Agrario a fin de que expida, la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido a cargo de la parte demandada.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NUEVA ESPERANZA CAIMALITO
"COOPECA" NIT. 900.253.116-6

Demandado: OSCAR ENRIQUEZ HERNÁNDEZ HERMAN C.C. 16.490.118

SEGUNDO: Ingresar al Despacho una vez cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2a4441fb0383f7f5f12dd86be219b7e341b52626ba8ab8e81a1abe1a141559**
Documento generado en 05/04/2022 02:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 434

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00162-00
DEMANDANTE: Luis Alfredo Cuellar Orozco
DEMANDADOS: Falabella S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2.022)

El Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali informó que, atendiendo la comunicación remitida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, revisado el software de los títulos existentes constituidos se encontró únicamente el título No. 469030002198555, pagado el 25 de agosto de 2018, sin que obre órdenes pendientes de transferir.

La anterior comunicación se glosará al plenario para ser tomada en cuenta, e igualmente, se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: GLOSAR al plenario la comunicación remitida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d463eaf1dcdeb347c6634259c8c8e8fb653fc6db5475e1d239a160d027c01f9

Documento generado en 05/04/2022 02:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: 760013103009-2012-00162-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/01/2022 14:03



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

erg

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 16:10

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 760013103009-2012-00162-00

Buenas tardes,

Por medio del presente me permito comunicar la decisión proferida en el presente asunto, para los fines pertinentes.

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Horario de atención

Lunes a Viernes de 8:00 A.M a 12:00 P.M / 1:00 P.M a 5:00P.M.

cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76-001-31-03-009-2012-00162-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Alfredo Cuellar Osorio
Demandado	Falabella S.A.
Providencia	Auto de sustanciación No. 999
Decisión	Ordena Comunicar

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, aprecia el despacho que el mismo fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución y conforme lo solicitado por la Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Seccional Cali, el Despacho procede a revisar en el software los títulos existentes constituidos en el presente asunto encontrando únicamente el título No. 469030002198555, el cual fue pagado el 25/08/2018, sin que existan órdenes adicionales pendientes de transferir.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)

Número Identificación

9000174478

Nombre

FALABELLA DE COLOMBIA SA

Número de Títulos

1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002198555	94456688	LUIS ALFREDO CUELLAR OZORIO	PAGADO EN EFECTIVO	20/04/2018	25/05/2018	\$ 1.000.000,00
Total Valor						\$ 1.000.000,00

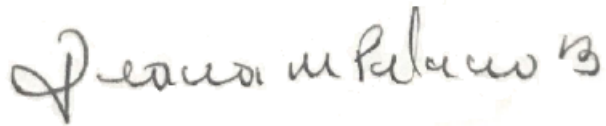
Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Seccional Cali, la presente decisión, para lo de su cargo.

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 252

RADICACIÓN: 760013103-010-2020-00167-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. y FNG
DEMANDADO: INVERSIONES PRIETTO SAS y Otro
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a índice digital 53, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fa4ee4353e0587cb781b0023cbf4fd4eb1722b7293322b3ec8dfd14924f6864
Documento generado en 05/04/2022 11:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 312

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2012-00443-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y Otro
DEMANDADOS: Aluminio SAS y Otros

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 1, del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas los aquí demandados – ALUMINIO S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 890331446, JHON FREDDY GOMEZ VELASQUEZ C.C. 16.705.502 y MARINO GOMEZ C.C. 14.255.534 en la entidad financiera BANCO ITAÚ.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$ 143.461.512, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme, las costas, más un 50 %.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas los aquí demandados – ALUMINIO S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 890331446, JHON FREDDY GOMEZ VELASQUEZ C.C. 16.705.502 y MARINO GOMEZ C.C. 14.255.534 en la entidad financiera BANCO ITAÚ. Límitese el embargo a la suma de \$ 143.461.512.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Mago



Código de verificación: d77d1b2d047e75de9d2dda1eb9e078912335c28d3c74185b5f9563757ba6d391
Documento generado en 05/04/2022 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.286

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00365-00
DEMANDANTE: José Álvaro Gutiérrez Cardona
DEMANDADO: Ofelia Orozco Hoyos y/o
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión del expediente, observa el Despacho que una vez emitido el auto 155 del 23 de febrero de 2021, la Oficina de Apoyo, conforme se lee a índice digital 22, 23 y 24, procedió a realizar el registro de personas emplazadas en el portal habilitado para ello de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del Código General del Proceso, cuyos términos se surtieron sin que los emplazados comparecieran al presente asunto, razón por la cual se designará un curador ad-litem, para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 48 del C.G.P., que indica que para la designación de curador ad litem no es menester la selección de la lista de auxiliares de la justicia, sino que dicho cargo *«recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación...»*.

Por otra parte, a índice digital 25, la apoderada de la parte demandante solicita que se requiera al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS para que rinda informe de su gestión como encargado de la custodia del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-15804, el estado actual y de todas las diligencias tendientes a garantizar el mejor estado de conservación de aquel, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 del C.G.P.

Adicional a lo anterior a índice digital 26, la apoderada de la parte demandante solicita se requiera al extremo pasivo a efectos de que dé cumplimiento a lo resuelto en el numeral sexto del auto 155 del 23 de febrero de 2021, a lo cual se accederá a efectos de continuar con el rito procesal.

A índice digital 30, se halla que el demandante JOSE ALVARO GUTIEREZ CARDONA manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

A índice digital 35, se observa que la apoderada judicial de la demandada SUSANITA OROZCO HOYOS, solicita se disponga la reanudación del proceso que se encuentra suspendido respecto de ella, teniendo en cuenta, que el día 14 de octubre de 2021, se aceptó el retiro al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que adelantaba ante la Notaria Primera de Buga – Valle, no obstante, revisado el plenario no se observa comunicación alguna emitida por dicha entidad con funciones jurisdiccionales, a efectos de decidir lo planteado, por lo que se requerirá a la Notaria Primera de Buga – Valle, para que indique el estado actual de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta en ese despacho la demandada OROZCO HOYOS.

Finalmente, a índice digital el apoderado judicial del extremo actor solicita el levantamiento de las medidas de embargo que pesan únicamente sobre las demandadas SUSANITA OROZCO HOYOS y NANCY OROZCO HOYOS.

En lo ateniendo, el artículo 597 del C.G. del P., en su numeral 1º establece que las medidas cautelares de embargo se levantarán siempre y cuando se pida por quien haya solicitado la medida, siempre y cuando no existan litisconsortes o terceristas, pues en caso de haberlos la solicitud deberá ir elevada también por aquellos y, si se tratase de procesos de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En ese orden, el inciso 3º del numeral 10º de la norma aludida contempla que, cuando se levanta el embargo o secuestro con fundamento en las causales contempladas por los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del mismo artículo se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la solicitud de levantamiento de embargo es procedente, toda vez que, lo está solicitando el actual ejecutante dentro del presente asunto a través de su apoderado judicial, sin que la misma deba ser suscrita por otras personas, pues de la revisión del proceso no se encontró que sobre derecho de aquellas demandadas deban tenerse en consideración tercerías, litisconsorcios y/o procesos de sucesión.

Por último y como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas y perjuicios a la parte ejecutante, según lo previsto por el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante Ofelia Orozco Hoyos, a fin de notificar el Auto No. 331 del 7 julio de 2014, a la Abogada:

Nombre	Apellidos	Dirección	Teléfonos
LUZBIAN	GUTIERREZ MARIN	luzbiang@hotmail.com	3137120219

SEGUNDO: REQUERIR al Auxiliar de la Justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS, a efectos de que, en su calidad de secuestre designado para la custodia del inmueble previamente embargado y secuestrado en este asunto, esto es, el distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-15804, proceda a rendir informe sobre el estado actual del mismo y adelante todas las diligencias tendientes a garantizar el mejor estado de conservación del mismo.



TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a la parte demandada para que informe la existencia de herederos determinados, conforme al Art. 87 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre qué JOSE ALVARO GUTIEREZ CARDONA quien obra como demandante, a favor de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

QUINTO: TÉNGASE a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

SEXTO: Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ BEATRIZ PELÁEZ HERNÁNDEZ identificada con CC. 1.130.670.121 y T.P. 299.317 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, para que actúe en el presente asunto en los términos del poder conferido.

OCTAVO: No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOVENO: REQUERIR a la Notaria Primera de Buga – Valle, para que indique el estado actual de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que adelanta ante ese despacho la demandada SUSANITA OROZCO HOYOS.

DÉCIMO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretado en el presente asunto sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 370-15804, únicamente en los derechos que le corresponden a las demandadas SUSANITA OROZCO HOYOS y NANCY OROZCO HOYOS, atendiendo lo expuesto en la parte motiva. Líbrense los oficios respectivos por intermedio de la Oficina de Apoyo.

DECIMO PRIMERO: CONDENAR a la parte actora en costas y perjuicios ocasionados a la parte demandada (SUSANITA OROZCO HOYOS y NANCY OROZCO HOYOS) por el

decreto y posterior levantamiento de las medidas cautelares descritas en el acápite anterior, conforme lo descrito en la parte motiva. Tásense por conducto de la Oficina de Apoyo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d986bcd338343a2187354746851fbdebc3e8ee2b4be07a3a070975557b908469**
Documento generado en 05/04/2022 05:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 307

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00446-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Dumasa S.A.S.

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 1 y 2, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado – DUMASA S.A.S., identificada con Nit. 900.195.210-1 en la entidad financiera BANCO W S.A.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$ 433.241.070., teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme, las costas, más un 50 %.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas el aquí demandado – DUMASA S.A.S., identificada con Nit. 900.195.210-1 en la entidad financiera BANCO W S.A. Límitese el embargo a la suma de \$ 433.241.070.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa811daf309edfc9d0d534d9bfcc5c7c2e199e3539a43370f946d55b432ebfc
Documento generado en 05/04/2022 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Mago





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto #430

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00597-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria hoy RF Encore SAS
DEMANDADOS: Guillermo Ceballos Arias
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará la entrega de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS de \$7.571.370,00, a favor de la parte demandante RF ENCORE SAS identificado con NIT 900.575.605-8, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002675420	9005756058	RF ENCORE S A S RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 722.495,00
469030002685289	9005756058	RF ENCORE S A S RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 722.495,00
469030002696820	9005756058	RF ENCORE S A S RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 722.495,00
469030002706196	9005756058	RF ENCORE S A S RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2021	NO APLICA	\$ 722.495,00
469030002718194	9005756058	RF ENCORE S A S RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 722.495,00
469030002732818	9005756058	RF ENCORE SAS RF ENC RF ENCORE SAS RF ENC	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2022	NO APLICA	\$ 952.295,00
469030002739633	9005756058	RF ENCORE S A S RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 1.002.200,00
469030002749752	9005756058	RF ENCORE S A S RF ENCORE S A S	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 1.002.200,00
469030002761286	90007732	RF ENCORE S A S CESIONARIO	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 1.002.200,00

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bba0e3861df428279a86980516ae5b84d00e7b102f416bb61a57e3f14e797649
Documento generado en 05/04/2022 01:48:23 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 435

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2008-000439-00
DEMANDANTE: BERNARDO PINZON RIVERA
DEMANDADOS: CORPORACION CLUB SAN FERNANDO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial del extremo activo, solicita se oficie a la oficina de catastro, a fin de que se expida certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-279372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución. Como quiera que la solicitud resulta procedente conforme las voces del artículo 444 del C.G.P., se despachará favorablemente.

Igualmente, el togado presenta la liquidación del crédito, visible en el ID. 01, a pesar de que la misma no fue objetada por la parte demandada, efectuando un control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso encuentra el Despacho la necesidad de modificarla, toda vez que el resulta refleja un exceso en la aplicación del interés legal del 6%; sumado, a que se tiene en cuenta las del proceso, las cuales deberán ser atendidas en liquidación aparte. Por lo tanto, el Juzgado procederá a modificar la liquidación de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA A FAVOR DE OSCAR IVAN MOSQUERA GOMEZ					
CAPITAL	\$ 140.000.000				
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR					
FECHA DE INICIO	24/08/2017				
FECHA DE CORTE	16/11/2021				
CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 140.000.000	6,00%	0,487%	0,00016	1545	\$ 35.095.040
RESUMEN					
CAPITAL	\$ 140.000.000				
INTERESES ACUMULADOS	\$ 35.095.040				
TOTAL	\$ 175.095.040				

Resumen de la liquidación:

Concepto	Valor
Capital	\$ 140.000.000
Intereses de mora al 16 de noviembre de 2021.	\$35.095.040
Total	\$ 175.095.040

Total de la liquidación: CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS M/cte. (\$175.095.040,00), al 16 de noviembre de 2021.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

De otro lado, el representante de la demandada Corporación Club San Fernando presentó escrito en el que concede a la abogada Emilse Fernández Muelas personería para el ejercicio de su representación dentro del plenario, como abogada principal y suplente.

Al colegirse el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 75 y siguientes del Código General del Proceso, se aceptará la mentada petición.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 370-279372.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, líbrese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro.

TERCERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el polo ejecutado en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA PESOS M/cte. (\$175.095.040,00), a la fecha presentada por la parte demandante, 16 de noviembre de 2021 y, a cargo de la parte demandada.

CUARTO: NO ORDENAR el pago de depósitos judiciales, conforme la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Emilse Fernández Muelas identificada con la C.C. No. 1.130.649.520 de Cali (V) y T.P. No. 319.061 del C.S. de la J., para la representación de la demandada Corporación Club San Fernando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89ac04ae04e6a35dc29c36e49339e10c7ee1106042fbec50523c1097c8c3d8f1

Documento generado en 05/04/2022 02:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 301

RADICACIÓN: 760013103-015-2000-00702-00
DEMANDANTE: Melba Lucia Colorado Astudillo
DEMANDADOS: Expreso Trejos LTDA y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visible a índice digital No.6, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene el embargo del vehículo VZH 387, de propiedad del demandado LEASING CAPITAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, para lo cual aporta el certificado de tradición del automotor, como quiera que la petición incoada es procedente, se despachará de forma favorable, para lo cual se libraré la comunicación pertinente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Zarzal – Valle.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el certificado de tradición del vehículo VZH-387, se evidencia la constitución de prenda a favor de GENERAL MOTOR ACCEPTANCE CORPORACION COLOMBIA S.A., el Despacho procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., a citar a dicho acreedor prendario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el embargo del vehículo de placas VZH-387, de propiedad del demandado LEASING CAPITAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, identificada con el Nit. 860.504.056-6 el cual tiene las siguientes características: Marca: CHEVROLET, Motor 6RA1306297, Serie PH989306, Chasis PH989306, Fec.Doc. Importacion19890504, Servicio: PUBLICO, Tipo Vehículo BUS, Línea: CHR 580, No.Doc. Importación 020570, Color VERDE Y BLANCO, a fin de que sea colocado a disposición de este despacho judicial. Líbrese oficio comunicando la presente decisión a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Zarzal – Valle.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se efectúen las citaciones a GENERAL MOTOR ACCEPTANCE CORPORACION COLOMBIA S.A., en calidad de tercero acreedor prendario, a fin de haga valer el crédito que reposa en su favor garantizado

con el vehículo automotor al cual se le decreto medida de embargo en el presente asunto, identificado con placas VZH-387, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 412af29595dd1a76d852b52e9766dc7eb151a38eb1348af9fdb09fc02c677d54

Documento generado en 05/04/2022 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

MAGO

